



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

“Poza, María Silvina c/Hidalgo, Fernando Osvaldo s/fijación de compensación económica – arts. 441 y 442 CCCN”

Expte. n.º 70380/2017

Juzgado Civil n.º 12

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 22 días del mes de junio del año dos mil veintiséis, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala “A” de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados: **“Poza, María Silvina c/Hidalgo, Fernando Osvaldo s/fijación de compensación económica – arts. 441 y 442 CCCN”**, respecto de la sentencia de fecha 9 de mayo de 2024, se establece la siguiente cuestión a resolver:

¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: señores jueces de cámara doctores: **CARLOS A. CALVO COSTA – RICARDO LI ROSI – SEBASTIÁN PICASSO.**

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL DR. CARLOS A. CALVO COSTA DIJO:

I. La sentencia dictada el 9 de mayo de 2024 rechazó la demanda promovida por María Silvina Poza contra Fernando Osvaldo Hidalgo por fijación de compensación económica, con costas a cargo de la actora vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial).

El pronunciamiento fue apelado por la parte actora, quien expresa sus quejas a través de la presentación del 6 de abril de 2026 (fs. 762/773), las que son respondidas por el demandado mediante su escrito del día 20 de abril de 2026 (fs. 775/779).



II. Aclaro, en forma previa a ingresar en el análisis de los agravios presentados, que los jueces no tienen el deber de analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, así como tampoco la totalidad de las pruebas producidas en los asuntos sometidos a su decisión, sino tan solo aquellas que sean conducentes y relevantes para poder brindar una solución a la cuestión planteada (art. 386 *in fine* Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), criterio que también ha venido siendo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en forma sistemática y reiterada desde hace ya varios años (véanse, entre otros: CSJN, 27/05/64; “Dermidio Benítez c. S.A. Compañía Sansinena”, Fallos 258:304; íd, 28/07/65, “S.R.L. Fernández González y Tacconi c. S.R.L. Madinco”, Fallos 262:222; íd, 06/12/68, “Prudencia Cía. Argentina de Seguros Grales. S.A. c/ Capitán y/o Propietario y/o Armador del Buque Rhone. Giralt, Agustín y otros”, Fallos 272:225). Asimismo, tampoco están obligados los magistrados a brindar tratamiento a todas las cuestiones expuestas que no resulten ser decisivas para la resolución de la causa.

III. Antes de ingresar en el estudio del caso, estimo oportuno efectuar un breve relato de los hechos que motivaron el inicio de la presente causa.

a) En el escrito de inicio (fs. 28/40), María Silvina Poza promovió demanda contra Fernando Osvaldo Hidalgo reclamando la fijación de una compensación económica, con fundamento en los arts. 441 y 442 del Código Civil y Comercial de la Nación, por la suma de \$38.400.000, o lo que en más o en menos resultara de la prueba. En su escrito inicial sostuvo que contrajo matrimonio con el demandado el 12 de julio de 1985, que de esa unión nacieron Nicolás Ezequiel y Florencia Belén —ambos mayores de edad al momento del proceso—, y que durante la vida matrimonial se dedicó exclusivamente al cuidado del hogar y de la familia, sin desarrollar actividad laboral remunerada.

También alegó que el Sr. Fernando Hidalgo es un hábil empresario socio y/o director y/o gerente de numerosas sociedades nacionales y extranjeras, y que gracias a tales ingresos el grupo familiar mantuvo un alto nivel de vida. Refirió, en esa línea,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

que vivían en una hermosa propiedad con todos los servicios, contaban con empleada doméstica, realizaban viajes al exterior y al interior del país, utilizaban tarjetas de crédito y adquirieron diversos bienes inmuebles y automotores durante la vigencia del matrimonio, los que se encuentran detallados en el escrito de demanda como bienes integrantes de la sociedad conyugal.

Sostuvo además que luego del divorcio cesó el nivel de vida que tenía durante su matrimonio, y que se vio imposibilitada de afrontar los gastos del hogar, tarjetas de crédito, medicina prepaga e impuestos. Finalmente, agregó que habiendo entregado todo su tiempo a su familia y al apoyo de su cónyuge, quedó en una situación de desequilibrio que debe ser compensado de alguna manera.

b) Al contestar la demanda (fs. 60/70), Fernando Hidalgo se opuso a la procedencia de la pretensión y efectuó una negativa -en general y en particular- de todos los hechos invocados por la actora en el escrito de inicio. Sostuvo que la compensación económica no está prevista para mantener el nivel de vida de los ex cónyuges ni para igualar patrimonios, sino para reparar un desequilibrio económico concreto derivado del matrimonio y de su ruptura. Adujo que la actora no se encontraba desprotegida, que habitaba el inmueble que había sido sede del hogar conyugal, que existían numerosos bienes gananciales pendientes de liquidación, y que ella administraba o percibía frutos de algunos inmuebles destinados a renta.

También sostuvo que no ha habido sacrificio de ningún tipo aportado por la actora a la familia, ni al hogar, ni a los negocios, y que la actora, a sabiendas de que carece de posibilidades de petitionar alimentos, pretende valerse de este instituto para satisfacer su suntuarias necesidades.

Finalmente, agregó que no se configuran en el caso de autos los requisitos para fijar una compensación económica, puesto que la actora no ha realizado aportes a la familia de ningún tipo, y en particular su realidad no guarda ninguna relación con el caso típico al que se refiere la doctrina de la mujer que ha realizado sus aportes en arduas tareas hogareñas. Por el contrario, la actora ha



recibido de su ex cónyuge atenciones, sostenimiento económico y según sus dichos un excelente nivel de vida aún luego de cesada la convivencia.

c) El 6 de mayo de 2024 se dictó sentencia en las presentes actuaciones, con los alcances señalados en el punto

IV. En forma previa a dar respuesta a las quejas de la parte actora, considero de importancia referirme a la finalidad de la compensación económica, puesto que en el caso de autos está cuestionada su procedencia, como lo he manifestado precedentemente.

El instituto de la compensación económica consiste en un mecanismo que se pone en marcha ante el quiebre conyugal, y tiene por finalidad compensar el desequilibrio manifiesto que produjo el divorcio entre los esposos. Así lo establece el art. 441 del Código Civil y Comercial: *"El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez"*.

Indudablemente, el instituto de la compensación económica pretende equilibrar esa desigualdad patrimonial ocasionada con la ruptura del vínculo, permitiéndole a la parte más débil de la relación reacomodarse económicamente, especialmente cuando el estilo de vida llevado en común produjo dicha desigualdad.

Para que nazca este derecho debe existir un desequilibrio manifiesto, una falta de armonía entre las diferentes posibilidades patrimoniales de quienes han integrado una familia en calidad de cónyuges o convivientes.

De allí que su valoración exige un análisis comparativo de la situación pasada (especialmente durante la última etapa de la convivencia) y la futura, y debe observarse un descenso en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

las posibilidades del cónyuge perjudicado, con las pérdidas de las oportunidades y dificultades para insertarse o reinsertarse en el mercado laboral (conf. Molina de Juan, Mariel F. *Compensaciones económicas: un modelo para armar*, RCCyC 2017 (marzo), 7, cita online: TR LALEY AR/DOC/323/2017).

Más allá de ello, y como lo ha señalado la doctrina, no se trata de una prestación alimentaria, ni tampoco requiere que quien resulte acreedor se encuentre en una situación de necesidad, ni busca mantener a los ex cónyuges o convivientes en el mismo nivel de vida que llevaba. Constituye un medio para compensar el desequilibrio económico que el cese del proyecto familiar común produce entre quienes lo llevaron adelante, y por causa de ello. Propicia la superación de la pérdida económica que la finalización de la vida en común puede provocar en alguno de los cónyuges, especialmente cuando los roles desempeñados durante la vida en común produjeron una desigualdad entre las capacidades de ambos de producir ingresos (conf. Pellegrini, María Victoria, *Dos preguntas inquietantes sobre la compensación económica*, RCCyC 2017 (marzo), p. 28, cita online: TR LALEY AR/DOC/356/2017).

La compensación será aplicable entonces, cuando uno de los miembros de la pareja deja de lado intereses económicos personales para dedicarse a contribuir -por ejemplo- en actividades del hogar, resignando oportunidades de crecimiento económico personal porque el proyecto acordado se lo impide. De este modo, durante la vida matrimonial, los beneficios producidos a lo largo de la convivencia redundarán únicamente a favor de uno solo de los cónyuges y el otro se verá perjudicado ante la finalización de la relación. Se supone que durante la convivencia las ganancias que se fueron percibiendo favorecían a ambos; pero lo cierto, como suele ocurrir, es que generalmente quien no se desarrolló laboralmente y/o profesionalmente en pos del proyecto en común, ya no puede mantener su nivel de vida por sí solo, lo que produce ese desequilibrio patrimonial al que aludo.

Queda claro, sin embargo, que no es un instrumento para igualar los patrimonios de los cónyuges. Si bien guarda estrecha



relación con el régimen patrimonial matrimonial no garantiza el mantenimiento del nivel de vida llevado durante el matrimonio.

En los Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial, al referirse al instituto de la compensación económica, la comisión redactora ha expresado que “al tratarse de una herramienta destinada a lograr un equilibrio patrimonial, es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, este es, obtener una “fotografía” del estado patrimonial de cada uno de ellos, y ante un eventual desequilibrio, proceder a su recomposición” (*Fundamentos del Anteproyecto, en “Código Civil y Comercial de la Nación. Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional redactado por la Comisión de Reformas designada por decreto presidencial 191/2011”*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, p. 484). En pos de ello, coincido con la doctrina que afirma que “dicha fotografía no debe tener en cuenta únicamente los bienes materiales -la faz cuantitativa de la capacidad económica de cada uno- sino también la faz cualitativa, es decir, el desarrollo profesional y educacional alcanzado en tanto herramienta proclive a obtener mejores condiciones económicas futuras” (Herrera, Marisa, *Manual de Derecho de las familias*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, p. 329).

V. Cabe pues, seguidamente, abordar el tratamiento de los agravios introducidos en esta alzada por la parte actora.

En primer lugar, agravia a la recurrente que -a su entender- el juez de grado haya valorado erróneamente la prueba producida, que no haya ponderado debidamente la dedicación al hogar y a la familia durante más de tres décadas lo que le permitió al Sr. Hidalgo desarrollar su actividad laboral, que no haya valorado adecuadamente la actividad económica del demandado y que haya confundido indebidamente el instituto de la compensación económica con la liquidación de la comunidad de bienes.

Al contestar el traslado del memorial, el demandado Fernando Osvaldo Hidalgo solicita el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia. En su presentación, sostiene que los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

agravios de la actora no logran demostrar error alguno en la valoración de la prueba ni en la aplicación del derecho, sino que exteriorizan una mera discrepancia con el criterio adoptado por la magistrada de grado. Asimismo, destaca que la actora cuenta con bienes e ingresos propios, y que la compensación económica no persigue igualar patrimonios ni mantener el nivel de vida matrimonial. Finalmente, alega que la dedicación al hogar no genera por sí sola una presunción automática de procedencia del instituto.

Cabe recordar que, como lo establece el art. 442 del Código Civil y Comercial, a falta de acuerdo de los cónyuges en el convenio regulador, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica, atendiendo -entre otras- a las siguientes circunstancias: *“a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial; b) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio; c) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; f) la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo (...)”*.

Pues bien, cabe destacar que existen cuestiones que arriban consentidas a esta instancia: a) que la actora se ha dedicado al cuidado de los hijos y que nunca ha trabajado; y, b) que el demandado continúa ejerciendo las actividades laborales que efectuó durante el matrimonio. Respecto a ellas, la Sra. Jueza de grado expresó en su sentencia que ambas han sido acreditadas en autos y no han sido motivo de objeción por ninguna de las partes.

a) En cuanto a las pruebas producidas, merece destacarse la prueba testimonial de la Sra. Elia Nina Apostolo, la que se ha celebrado el 21 de octubre de 2021 y cuya filmación se encuentra agregada en el sistema Lex 100. En dicha declaración, la



testigo manifestó que durante el matrimonio la actora y el demandado mantuvieron un buen nivel del vida, *“buenísimo, porque se lo veía por los cambios de autos que hacían, por los viajes”* (minuto 3:30 en adelante).

Interrogada la testigo sobre cuál era la actividad laboral y/o comercial de la Sra. Poza durante el matrimonio y luego de su separación, sostuvo que nunca trabajó, apoyaba a su marido, *“atendía su casa, los chicos eran chicos. (...)”* Expresó que luego de la separación en alguna ocasión hasta que le han tenido que prestar dinero. También que era *“vox populi”* que el Sr. Hidalgo era representante de jugadores y que dicha actividad la siguió ejerciendo aún después de la separación. Al ser preguntada sobre el rol que tenía la Sra. Poza durante el matrimonio, respondió: *“ama de casa, cuidaba a sus hijos”* (minuto 7:20 de la audiencia videofilmada), y con relación a la situación económica actual de la actora expresó que *“pasa viscititudes”* y que tuvo una deuda grande de expensas la que pudo regularizar gracias a la ayuda de su hermana (minuto 12:15 de la audiencia videofilmada).

Asimismo, al ser interrogada la testigo sobre si conocía el patrimonio de la actora con anterioridad al matrimonio, respondió que tanto Poza como Hidalgo eran personas de bajos recursos antes del matrimonio, pertenecían a dos familias muy sencillas de Bernal, y que comenzaron a crecer juntos a partir del matrimonio (minuto 23:00 en adelante).

Por su parte, la testigo Laura Patricia Espinoza, quien también declaró en la audiencia videofilmada celebrada el 21 de octubre de 2021, declaró que conoce a la Sra. Poza por haber sido su peluquera durante siete años aproximadamente, y, en lo sustancial, manifestó que la actora no trabajaba durante su matrimonio ni tampoco lo hace en la actualidad, que era ama de casa.

Como también lo señala la magistrada de primera instancia en la sentencia aquí recurrida, también consta en el expediente una profusa prueba informativa, mereciéndose destacar: la efectuada con relación a los registros de propiedad inmueble de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires que da cuenta de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

los bienes inmuebles que actualmente integran el patrimonio de cada una de las partes, a la AFIP que ha informado acerca de las declaraciones juradas del demandado, al banco ICBC que ha informado las cuentas de titularidad del demandado, y al Registro de Propiedad Automotor que ha brindado información sobre los vehículos que son propiedad 100% del Sr. Hidalgo.

b) Teniendo en cuenta las pruebas analizadas a la luz de la sana crítica, analizaré los agravios de la parte actora que antes he mencionado.

Adelanto que no debe ser obstáculo para la procedencia del instituto de la compensación económica la sola existencia de bienes registrales en el patrimonio de la actora, sino que todo el plexo probatorio debe analizarse a partir de la evolución vital y económica de las partes.

En el *sub examine* estimo que debe ponderarse que la Sra. Poza contrajo matrimonio con el demandado en julio de 1985, cuando contaba con 17 años de edad, y que en el mes de noviembre de dicho año nació Nicolás Ezequiel, el primer hijo de ambos. También habré de considerar que, durante la vigencia del vínculo matrimonial, la Sra. Poza no ha trabajado, ha sido ama de casa y se ha dedicado a la crianza de sus dos hijos; en el interín, el demandado continuó desarrollando su actividad laboral y empresarial. Tales extremos han sido acreditados con la prueba testimonial antes citada.

Asimismo, tampoco soslayo que al momento de la ruptura del matrimonio, la Sra. Poza contaba con 51 años de edad, sin desarrollado trabajo remunerado alguno mientras estuvo casada con el Sr. Hidalgo, lo que da cuenta que hoy se encuentra en una situación dificultosa para poder insertarse en el mundo laboral. Como ha quedado acreditado en autos, el grupo familiar gozó de un alto nivel de vida siendo que los ingresos del matrimonio provenían principalmente del trabajo del aquí demandado, situación que se ha modificado para la actora luego de la separación con el demandado.

El notable progreso laboral del Sr. Fernando Hidalgo contrasta con la situación de la Sra. María Silvina Poza quien, en virtud de la frustración del proyecto de vida en común que habían



decidido con el aquí demandado, ha quedado totalmente relegada en sus posibilidades de progreso personal. Por el contrario, el desarrollo profesional del demandado, quien es empresario y agente de futbolistas, no puede escindirse de dicho proyecto en común pactado durante el matrimonio, ya que al dedicarse la actora al cuidado de hijos pequeños y a las tareas del hogar fue determinante para permitirle al Sr. Hidalgo desarrollar normalmente sus actividades profesionales. Su actividad laboral, como lo expresa también la magistrada de grado, se siguió desarrollando normalmente con posterioridad al divorcio.

No pierdo de vista que la actora ha contado con la ayuda de empleadas domésticas para la realización de tareas cotidianas en el hogar. Sin embargo, tal circunstancia en modo alguno obsta al tiempo y dedicación a los hijos que ha efectuado la reclamante, circunstancia que surge de las pruebas cumplidas en el proceso.

Como bien lo afirma una calificada doctrina, las responsabilidades que insume el cuidado de los hijos son múltiples y exigen una gran inversión de tiempo y esfuerzo: darles alimento, ocuparse de su higiene, del colegio, de las tareas, asistir a las reuniones de seguimiento, coordinar actividades extraescolares, deportes, realizar gestiones y compras derivadas de estas obligaciones, atender a su agenda social, ocuparse de cuestiones médicas, enfermedades, vacunas, etc. (conf. Molina de Juan, Mariel F. *Compensación Económica. Teoría y Práctica*, 2ª edición, Rubinzal-Culzoni Editores, p. 278).

En tal sentido, se ha dicho que no resiste mayor análisis el argumento frecuente que se observa en los casos de familias más acomodadas, donde se discute el rol doméstico de la mujer porque cuenta con personal que la asista en estas tareas. La función doméstica no siempre es sinónimo de labores tradicionales de limpieza, cocina, lavado o planchado; por el contrario, tiene un sentido más amplio que en las familias de clase media y alta se vincula con la dirección del hogar y el cuidado principal de hijos e hijas (conf. CNCiv., Sala B, 20/10/23, “B., E. L. c/ L., R. E. s/





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

fijación de compensación económica – arts. 441 y 442”, Expte. N° 75457/2019).

O sea, la contratación de personal que colabore en las tareas domésticas o de cuidado no funciona *a priori* como un obstáculo para su procedencia, porque se trata de una dedicación *full time*, que va mucho más allá de las funciones que puede desempeñar quien ha sido contratado para limpiar, lavar, planchar o cocinar, etc. (Molina de Juan, Mariel F., *Compensación Económica. Teoría y Práctica*, ob. cit., p. 281).

No debemos soslayar que la compensación económica debe conectarse con una consecuencia económica actual: pérdida de capacitación, imposibilidad o dificultad seria de reinserción, ausencia de ingresos propios suficientes, edad, salud, patrimonio disponible y comparación con el otro cónyuge. En el caso de la Sra. Poza, debe considerarse que se ha casado a los 17 años y que ha permanecido por décadas fuera del mercado laboral con la consiguiente pérdida de oportunidades de acceder a él en la actualidad, y sin haber podido desarrollar un oficio o profesión en virtud del rol que ha asumido durante su vida matrimonial.

Por otro lado, la actora se agravia del hecho de que la sentencia de primera instancia haya condicionado indebidamente la procedencia de la compensación económica al resultado de la liquidación de la comunidad.

Le asiste razón a la quejosa en cuanto a que la compensación económica y la liquidación de la comunidad son institutos distintos. La primera tiende a corregir un desequilibrio económico derivado del matrimonio y su ruptura; la segunda procura determinar, liquidar y partir los bienes integrantes de la comunidad. Por ello, la existencia de bienes gananciales no excluye automáticamente la procedencia de la compensación económica.

Pues bien, en la sentencia de primera instancia se determinó que “*no es posible concluir que exista un desequilibrio patrimonial manifiesto en desmedro de la actora y en favor del demandado que tuviera como causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, si se tiene en cuenta el capital de ambas partes al*



iniciar la vida matrimonial y concluirla, ya que ambas son contestes en que la totalidad de los bienes adquiridos son de carácter ganancial y una vez liquidada la comunidad cada una podrá gozar de su porción". Ello también es motivo de agravio de la parte actora.

Las pruebas obrantes en autos por las cuales quedó evidenciada la distribución de roles que tuvieron ambos esposos mientras estuvieron unidos en matrimonio, sumado al crecimiento profesional y económico de Hidalgo y, como contrapartida, la detención de todo progreso personal y laboral de María Silvina Poza con motivo del mencionado rol asumido en la pareja, me conducen a adoptar un temperamento distinto al de la magistrada de grado.

Ello así, puesto que la exigencia normativa prevista en el art. 441 del Código Civil y Comercial respecto a que el divorcio debe producir un "desequilibrio manifiesto" de la situación de quien reclama la compensación, no necesariamente debe ser pensado en términos de capital económico, sino también en "términos de expectativa económica de producción de ingresos a través de la inserción laboral" (Famá, María V., *Compensación económica con perspectiva de género: un enfoque obligado*, Revista de Derecho Privado y Comunitario 2022-1: Perspectiva de género y su impacto en el derecho privado, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022, p. 379).

En este sentido, para determinar si ha existido o no desequilibrio manifiesto, algunas de las pautas que debe valorar el juez son: la dedicación que cada uno brindó a la familia, a la crianza y a la educación de los hijos durante la convivencia, y la que debe prestar con posterioridad al divorcio o cese de la vida en común; la edad y el estado de salud de los cónyuges o convivientes y de los hijos; y la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge o conviviente que solicita la compensación económica. Allí reside la importancia del análisis que se realiza en la sentencia del factor "correctivo", el cual, si bien parte de esta idea de la fotografía del antes, durante y después del proyecto de pareja, tiene tanto un "correctivo estático" que se centra en el capital de cada uno en estas tres etapas de la "película" y, un "correctivo dinámico" que busca "reequilibrar la situación entre los convivientes respecto a sus





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

posibilidades para encarar su desenvolvimiento futuro" (Vallejos, Cecilia I., *Compensación económica. Una sentencia con perspectiva en la Provincia del Chubut*, JA 2024-II, 762, cita online: TR LALEY AR/DOC/1138/2024).

Por ello, debe estimarse que el desequilibrio también se provoca por la pérdida de oportunidades o expectativas laborales o profesionales derivadas de haber desarrollado las tareas de cuidado, lo que coloca a uno de los esposos o convivientes -según el caso- en una posición de desventaja patrimonial respecto al otro, que se intenta recomponer a través de la compensación económica, puesto que basta que uno de ellos luego de la ruptura se encuentre en una peor situación que el otro a consecuencia del cese de la convivencia.

En este mismo sentido se sostiene que “no se trata solo de un análisis cuantitativo, porque aquello relevante es cómo incidió el proyecto de vida en común y su posterior quiebre en la potencialidad de cada uno para su desarrollo económico posterior, ahora individual (...) si durante el matrimonio uno de los cónyuges pudo capacitarse profesionalmente y obtener así una ventaja de contenido patrimonial —pues favorece una mejor inserción en el mercado laboral—, en desmedro del otro cónyuge, quien relegó su desempeño laboral o profesional para dedicarse al cuidado del hogar y de la familia, resultará procedente fijar una compensación económica en su favor, ya que el rol desempeñado durante el matrimonio y el posterior divorcio implicó un desequilibrio económico” (Pellegrini, Victoria, *La compensación económica en la reforma del Código Civil argentino* en “Derecho de las familias, infancia y adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea”, Ed. Infojus, Buenos Aires, 2014, 1ª ed., p. 354).

De tal modo, el desequilibrio debe ser entendido como un descenso en el nivel de vida efectivamente gozado en el transcurso de la relación, teniendo en cuenta las expectativas de bienestar que pudiera haber creado el cónyuge solicitante, sobre la base de las condiciones bajo las que se hubiera desarrollado y



conformado la vida conyugal (Medina, Graciela - Roveda, Guillermo E., *Derecho de Familia*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, p. 253).

En definitiva, la valoración del desequilibrio que es fundamento de la viabilidad de esta acción estará íntimamente conectada con la valoración de los hechos, de las pruebas aportadas que echarán luz sobre la realidad dentro del grupo familiar.

La determinación del eventual desequilibrio requiere examinar el marco familiar en su conjunto, atendiendo a su evolución antes, durante y después de la crisis conyugal. En esa valoración debe tomarse como punto de referencia la situación en que se encontraban ambos miembros de la pareja al producirse la ruptura, ya que desde ese momento resulta posible contrastar las condiciones económicas existentes hasta entonces con las que se generan posteriormente. A ello se añade la dimensión personal del juicio comparativo, que no se agota en datos patrimoniales, sino que exige confrontar la posición concreta de cada esposo en la fecha de la separación.

En esta línea de pensamiento corresponde hacer foco en el desbalance producido entre las partes respecto a las posibilidades de encarar ahora mismo su desenvolvimiento personal y desde el prisma de la autonomía o independencia económica, pues como bien apunta Molina de Juan cuando las normas hablan de situación patrimonial no lo hacen únicamente en relación al capital que cada uno tenga sino que comprenden la “capacidad de generar ingresos” (Molina de Juan, Mariel F., *Compensación económica. Teoría y práctica*, ob. cit., ps. 191 y 245; en similar sentido, véase: Mazzinghi, Jorge A. M., *Compensación económica: un fallo que propone una visión amplia de la nueva figura*, RCCyC 2021 (julio), 109, cita online: TR LALEY AR/DOC/1677/2021).

En el caso de autos ha quedado acreditado el extenso matrimonio que unió a las partes de este proceso, el rol doméstico y de crianza de los hijos que cumplió la Sra. María Silvina Poza durante la convivencia con el Sr. Fernando Hidalgo, la ausencia de trabajo propio de la actora, el alto nivel de vida que mantuvieron los cónyuges durante la convivencia, la actividad económica y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

profesional del Sr. Hidalgo que siempre ha podido seguir desempeñando aun después del divorcio, y la situación de estancamiento en la cual se ha encontrado la Sra. Poza luego de producido divorcio, cuando contaba con 51 años de edad.

La realidad indica que, generalmente, y como ocurre en el presente caso, son las mujeres quienes terminan relegando su crecimiento profesional o laboral para dedicarse a la crianza de los hijos y al cuidado del hogar, en virtud de ese proyecto en común que los cónyuges han planeado con la vida matrimonial (conf. CNCiv., esta Sala, 30/03/22, “O. M. c/ B. M. s/ fijación de compensación económica – arts. 441 y 442”, Expte. 42781/2018).

Todo lo expuesto me conduce a tener por configurado el desequilibrio manifiesto que exige el art. 441 del Código Civil y Comercial, así como también que él guarda nexo adecuado de causalidad con el vínculo matrimonial y su posterior ruptura, puesto que no puede desconocerse que lo apuntado impactó de lleno en las posibilidades de desarrollo posterior de la actora y afectó seriamente su potencialidad de crecimiento en el ámbito profesional y laboral.

Así, los hechos probados y el marco jurídico aplicable hacen procedente el reclamo de la accionante, lo cual lleva a admitir las quejas por ella planteadas.

VI.- Establecida la procedencia de la demanda por compensación económica, corresponde analizar lo atinente a su cuantificación.

Sobre este aspecto es preciso tener en cuenta que quien pretende la fijación de una compensación económica debe esforzarse para ofrecer la mayor cantidad de elementos posibles para alegar y probar la procedencia y extensión de la compensación pretendida. Para ello, puede acompañar los elementos probatorios con los que cuente del contenido patrimonial de la comunidad, pues tal extremo es primordial para determinar el *quantum* de la compensación (conf. Pellegrini, María Victoria, *Dos preguntas inquietantes sobre la compensación económica*, art. y loc cit.).



Es que, de conformidad con lo establecido en el art. 442 del Código Civil y Comercial que he transcrito precedentemente, existen una serie de pautas que sirven de guía para determinar la procedencia de la compensación económica, así como también cuál debería ser el monto a fijar por ella. Estos indicadores refieren a las condiciones existentes al comienzo de la vida en común, la articulación posterior de roles y responsabilidades, las circunstancias configuradas al tiempo de la ruptura y su evolución en un futuro previsible.

Este tribunal tiene dicho respecto a ello que no se trata de extremos definitivos, pues en todos los casos la decisión judicial debe fundarse en una compleja tarea de ponderación del juego entre ellos (CNCiv., Sala A, 29/04/26, “A. A. L. c/ M. I. F. s/fijación de compensación económica – arts. 441 y 442 CCCN” – Expte. 14434/2017). Se trata, en sí mismas, de pautas orientadoras utilizadas por el legislador, y en los seis incisos se reflejan las circunstancias que permiten visualizar cuáles han sido los roles desarrollados por cada uno de los cónyuges durante la vida matrimonial, así como también de qué modo ello ha incidido en la situación patrimonial resultante del quiebre (conf. Pellegrini, María Victoria, *Comentario al art. 442 del Código Civil y Comercial*, en Kemelmajer de Carlucci, Aída – Herrera, Marisa - Lloveras, Nora, “Tratado de derecho de familia. Según el Código Civil y Comercial de 2014”, Rubinzal -Culzoni, Santa Fe, 2014, T° I, p. 467; Herrera, Marisa, *Comentario al art. 442 del Código Civil y Comercial*, en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.), “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, T° II, pág. 767).-

Llegado a este punto del análisis, ya ha sido determinado que, durante el matrimonio, la distribución de los roles entre los cónyuges era bastante definida, tal como fuera desarrollado anteriormente, y ha quedado acreditado que la Sra. María Silvina Poza se dedicó al hogar y a los hijos, mientras que el principal ingreso patrimonial del grupo familiar provenía de la actividad empresarial del Sr. Fernando Hidalgo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

A su vez, también ha sido acreditado en autos el muy buen nivel de vida que presentaba la pareja, y el empeoramiento de la situación que se produjo, en disfavor de la actora, como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial. Ello, sin perjuicio de considerar que la Sra. Poza permaneció en la sede del hogar conyugal, que continúa habitando en el Country Abril y que es también titular de inmuebles y automotores que pertenecen sociedad conyugal.

En consecuencia, circunstancias antes aludidas, y partiendo de las pautas establecidas en el art. 442 del Código Civil y Comercial, corresponde fijar la suma de Pesos ciento cuarenta millones (\$ 140.000.000), la que resulta adecuada como compensación económica a favor de la actora, como consecuencia del desequilibrio generado por el divorcio de los cónyuges, y de conformidad con lo establecido en el art. 441 del mismo cuerpo legal.

VII En atención al resultado de los agravios, en los términos del art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, juzgo que las costas de alzada deberán imponerse a cargo del demandado, por resultar sustancialmente vencido. De conformidad con lo establecido por el art. 279 del Código Procesal, debe también readecuarse la imposición de costas dispuesta en la anterior instancia, las que de acuerdo al principio objetivo de la derrota deben quedar también a cargo del demandado vencido.

VIII. En síntesis, y para el caso de que mi voto fuera compartido, propongo al acuerdo: 1) revocar el pronunciamiento apelado, hacer lugar a la demanda entablada y condenar al demandado Fernando Osvaldo Hidalgo a pagar a María Silvina Poza, en el plazo de diez días, la suma de pesos ciento cuarenta millones (\$ 140.000.000); y, 2) imponer las costas de ambas instancias al demandado (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial).

A LA MISMA CUESTIÓN, EL DR. SEBASTIÁN PICASSO DIJO:

Adhiero por los mismos fundamentos al voto del Dr. Carlos A. Calvo Costa.



El Dr. Li Rosi no interviene por hallarse en uso de licencia.

Con lo que terminó el acto.

CARLOS A. CALVO COSTA

2

SEBASTIÁN PICASSO

3

Buenos Aires, 22 de junio de 2026.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que ilustra el acta que antecede, del que dan cuenta sus considerandos, **SE RESUELVE:** 1) revocar el pronunciamiento apelado, hacer lugar a la demanda entablada y condenar al demandado Fernando Osvaldo Hidalgo a pagar a María Silvina Poza, en el plazo de diez días, la suma de pesos ciento cuarenta millones (\$ 140.000.000); y, 2) imponer las costas de ambas instancias al demandado (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial).

Atento lo decidido precedentemente, corresponde adecuar los honorarios fijados en la instancia de grado, de conformidad con lo establecido por el artículo 279 del ordenamiento adjetivo.

Ello así, valorando la calidad, extensión e importancia de la labor desplegada por los profesionales intervinientes, monto de la condena con sus intereses, etapas cumplidas y lo establecido por los artículos 1, 3, 16, 19, 20, 21, 22, 24 y 29 de la ley 27.423, corresponde fijar los honorarios de la **Dra. Estela Lidia Silvia** en **185 UMA** (\$18.150.720), los de la **Dra. Ana Mirta Rosenfeld** en **38 UMA** (\$3.728.256), los de la **Dra. Romina Gabriela Rivello** en **3**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

UMA (\$294.336), los de la Dra. Cintia Liwski en 4 UMA (\$392.448), los del Dr. Andrés Pérez Maraviglia en 153 UMA (\$15.011.136) y los del Dr. Diego Horton en 139 UMA (\$13.637.568).

También se fijan los honorarios de la mediadora interviniente **Dra. Beatriz Susana Díaz en \$1.458.000 (120 UHOM)** de conformidad con lo normado por el Decreto 1.467/11 modificado por los Decretos 2536/2015 y 696/2025.

Para finalizar, por su labor en la alzada que diera lugar al presente fallo, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la ley 27.423, se fijan los honorarios de la **Dra. Ana Mirta Rosenfeld en 91 UMA (\$8.928.192)** y los del **Dr. Andrés Pérez Maraviglia en 88 UMA (\$8.633.856).**-

Notifíquese a los interesados en los términos de las acordadas 31/11, 38/13 y concordantes de la C.S.J.N., comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. en la forma de práctica y devuélvanse. CARLOS A. CALVO COSTA - SEBASTIÁN PICASSO.

